



Boletín

Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Pesas y Medidas

Núm. 2.652

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Fuente Obejuna, con sujeción a las siguientes prescripciones.

1.ª—En los días 27, 28 y 29 del presente mes de Junio se verificará la contrastación en Fuente Obejuna, y una vez terminada se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Villaharta, Villanueva del Rey, Espiel, La Granjuela, Valsequillo, Blázquez, Peñarroya-Pueblonuevo y Belmez.

2.ª—Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a do-

micilio y en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.ª—Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena; y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETÍN OFICIAL del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones industriales etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles si no lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 20 de Junio de 1932.—El Gobernador interino, ANTONIO ESCRIBANO CODINA.

Circular número 2.658

El señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 15, en Lucena, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófu-

gos del cupo de Iznájar y Reemplazo que se indica.

Reemplazo de 1930

Número 58.—Ramón Jiménez Molero, hijo de Francisco y Leoncia.

Reemplazo de 1932

Número 3.—Francisco Aguilera Cobos, de Francisco y Juana.

Número 6.—Juan Aguilera Pérez, de Antonio y Nicolasa.

Número 17.—José Caballero Repiso, de José y Antonia.

Número 18.—José Caballero Durán, de Francisco y María.

Número 28.—Daniel Collados Carvajal, de José y Ana.

Número 42.—Francisco Gámez Rey, de José y Anselma.

Número 50.—Manuel Granados Ruiz, de Francisco e Isabel.

Número 59.—Pablo Jiménez Padilla, de Segundo y Antonia.

Número 67.—Francisco López Pacheco, de Feliciano y María.

Número 87.—Candelario Ortega Pacheco, de Francisco y Ana.

Número 89.—Dionisio Pacheco Guerrero, de Juan y Francisca.

Número 92.—Juan Pacheco Molero, de Antonio y Antonia.

Número 93.—Francisco Pacheco Delgado, de Antonio y Francisca.

Número 94.—Francisco Pacheco Pacheco, de Antonio y Gregoria.

Número 95.—Francisco León Pacheco Pacheco, de Miguel y Gregoria.

Número 96.—José Pacheco Jiménez, de Petra.

Número 114.—Antonio Reina Pacheco, de Antonio y María.

Número 115.—Antonio Rodríguez Pedrosa, de Antonio y Ana.

Número 118.—Francisco Ruiz Jiménez, de Gonzalo y Faustina.

Número 119.—Juan Ruiz Cano, de Antonia.

Número 120.—José Ruiz Ruiz, de Francisco y Ana.

Número 129.—Santiago Sánchez Castellano, de Juan y María.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos deberán ingresar en la cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 21 de Junio de 1932.—El Gobernador interino, ANTONIO ESCRIBANO CODINA.

Circular núm. 2.659

El señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 15, en Lucena, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del cupo de Lucena y reemplazo que se indica:

Reemplazo de 1930

Número 275.—Juan Viso Ocaña, hijo de Francisco y Araceli.

Reemplazo de 1932

Número 292.—Luciano Ramírez Ramírez, hijo de Manuel y Francisca.

Número 2.—José M.ª Adamuz Miranda, de Enriqueta.

Número 12.—Antonio, de padres desconocidos.

Número 13.—Antonio Francisco, de padres desconocidos.

Número 14.—Antonio Francisco Solano, de padres desconocidos.

Número 15.—Antonio Aranda Cantero, de Felipe y Agustina.

Número 16.—Francisco Aranda D Igado, de José y Araceli.

Número 17.—Francisco Aranda Fernández, de Antonio y Soledad.

Número 29.—Francisco Barahona Ruiz, de Francisco y Francisca.

Número 33.—Luis Berjilios Alcalá, de Luis y Ana.

Número 41.—Tomás Bujalance Pérez, de Juan y Francisca.

Número 46.—Juan Burjilillos Pérez, de Francisca.

Número 53.—Antonio Calzado Lara, de Antonio y María.

Número 67.—Santiago Cárdenas Rosell, de Mateo y María.

Número 70.—Francisco Carrasquilla Santamaría, de Antonio y Concepción.

Número 82.—Antonio Cortés Prieto, de Francisco y Francisca.

Número 85.—Miguel Cruz Jiménez, de Francisco y Antonia.

Número 97.—Domingo, de padres desconocidos.

Número 102.—Enrique, de padres desconocidos.

113.—Guillermo Fernández Ruiz, de Salvador y Eulalia.

Número 114.—Francisco Jesús, de padres desconocidos.

Número 115.—Francisco de Paula, de padres desconocidos.

Número 116.—Félix Fuentes Arroyo, de padres desconocidos.

Número 136.—Francisco González Cabezas, de Salvador y Carmen.

Número 145.—Agustín Hidalgo Romero, de Miguel y Rosa.

Número 147.—Francisco Huertas López, de Manuel y Juana.

Número 151.—José Jiménez Barriónuevo, de Antonio y Pilar.

Número 153.—Nicolás Jiménez Cañete, de Francisco y Carmen.

Número 154.—Domingo Jiménez Cuenca, de padres desconocidos.

Número 155.—Manuel Jiménez Guardado, de Carmen.

Número 158.—Manuel Jiménez Ramírez, de Rafael e Isabel.

Número 161.—José, de padres desconocidos.

Número 163.—Juan, de padres desconocidos.

Número 164.—Juan, de padres desconocidos.

Número 165.—Juan, de padres desconocidos.

Número 166.—Juan, de padres desconocidos.

Número 167.—Juan, de padres desconocidos.

Número 168.—Juan José, de padres desconocidos.

Número 171.—Juan Lara Ayala, de Francisco y Araceli.

Número 176.—Francisco La Vela Gálvez, de Francisco y Dolores.

Número 177.—Manuel López Campos, de Agustín y Antonia.

Número 183.—Esteban López Jiménez, de padres desconocidos.

Número 185.—José López López, de José y Pilar.

Número 203.—Juan Márquez Repullo, de Juan y Josefa.

Número 210.—Manuel Medina Moreno, de Angel y Araceli.

Número 218.—Antonio Montero Muñoz, de Salvador y Araceli.

Número 226.—Francisco Morales Serván, de Juan y Pilar.

Número 237.—Rafael Muñoz Jiménez, de Francisco y Juana.

Número 242.—Fernando Muñoz Moreno, de Juan y Araceli.

Número 250.—Miguel Muñoz Soria, de Miguel y Araceli.

Número 251.—Francisco Muñoz Tienda, de Francisco y Antonia.

Número 252.—Juan Muñoz Valcárcel, de Juan y Josefa.

Número 255.—Miguel Navarro Cuenca, de Rafael y Araceli.

Número 257.—Rafael Navarro Medina, de Cristóbal y Concepción.

Número 261.—Gonzalo Onieva Arjona, de Pablo y Josefa.

Número 265.—Marcelino Paira Peláez, de Joaquín y Dolores.

Número 268.—Pelagio, de padres desconocidos.

Número 269.—Antonio Pérez Bujalance, de Antonio y Felipa.

Número 272.—José Pérez Lara, de José y Araceli.

Número 275.—Manuel Pérez Rivero, de Antonio y Carmen.

Número 280.—Pedro Pino Delgado, de Rafael y Araceli.

Número 283.—Miguel Prieto Hidalgo, de Antonia.

Número 284.—Adolfo Puerto Sánchez, de Pedro y Carmen.

Número 294.—Juan Reyes Orellana, de Manuel y Josefa.

Número 301.—José M.^a Rodríguez Muñoz, de Domingo y Carmen.

Número 304.—Juan Roldán Jiménez, de Santos y Rosalía.

Número 317.—José Ruiz Blazquez, de Francisco y Araceli.

Número 326.—Rafael Ruiz Soria, de Agustín y Antonia.

Número 331.—Juan Sánchez Contreras, de Juan y Araceli.

Número 339.—Rafael Santaella Santaella, de Antonio y Bárbara.

Número 340.—José Sarabia Ruz, de padres desconocidos.

Número 343.—José Serena Marmol, de Antonio y Francisca.

Número 345.—Felipe Serván Alcalá, de Rafael y Araceli.

Número 348.—Antonio Sevilla Onieva, de Antonio y Francisca.

Número 354.—Rafael Valcárcel Ruiz, de Antonio y Purificación.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos, deberán ingresar en la cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 20 de Junio de 1932.—El Gobernador interino, ANTONIO ESCRIBANO CODINA.

Tesorería de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 2.650

Don Fernando Romero de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el plazo para proveer en periodo voluntario de la Patente Nacional para la circulación de automóviles correspondiente al segundo semestre del actual ejercicio empezará el día 1.º de Julio próximo y terminará el quince del mismo en la capital y cabezas de zonas, en las oficinas recaudatorias.

Los contribuyentes que no se provean de la Patente el día 16 incurrirán en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del citado mes de Julio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 22 de Junio de 1932.—F. Romero.

LA CORDOBESA

SOCIEDAD ANONIMA

Fundición de Hierro :: Construcciones
Metálicas :: Córdoba

Núm. 2.662

AVISO

TERCERA CONVOCATORIA

Por el presente y con idéntica finalidad que el de los anteriores avisos, se convoca a Junta general extraordinaria a los accionistas de LA CORDOBESA S. A. para el día siete del próximo Julio, a las seis de su tarde, en el domicilio social, sito en la Avenida de Medina Azahara, número 8.

Córdoba veinte y uno de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente, Francisco Gómez Torres.—El Secretario, Alberto Serrano.

Audiencia Provincial

DE

Córdoba

Núm. 2.458

En la ciudad de Córdoba a primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso seguido a instancia de don Guillermo Evans Saubrie contra acuerdo del Ayuntamiento de Priego de fecha seis de Junio del pasado año por el que se suspendió al recurrente del cargo que venía desempeñando en las oficinas municipales, siendo demandada la Administración y en su nombre el señor Fiscal.

Resultando: Que en sesión celebrada en el Ayuntamiento de Priego con fecha seis de Junio se acordó seguir expediente de destitución a varios empleados municipales, y que en tanto se sustancia el mismo queden suspensos de empleo y sueldo; de cu-

yo acuerdo se interpuso recurso de reposición, que fué denegado en trece del mismo mes, habiéndose interpuesto el presente recurso, que fué admitido a trámite.

Resultando: Que publicado el oportuno edicto y recibido el expediente se formuló demanda por el hoy recurrente, en la que despues de alegar lo antes expuesto solicitó se revocase el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Priego, citando en su fundamento los artículos doscientos cuarenta y ocho del Estatuto y ciento nueve del Reglamento de empleados municipales, ya que no había falta alguna que lo motive.

Resultando: Que el señor Fiscal contestó la demanda sosteniendo que procedía dictar sentencia declarando la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda, por tratarse de acuerdo de mero trámite que no apura la vía gubernativa, y que en todo caso procedería su confirmación dada la validez del acuerdo tomado dentro de las facultades concedidas por el Estatuto y el Reglamento a la Corporación.

Visto el artículo segundo de la ley de lo Contencioso-administrativo y número dos del artículo sexto del Reglamento de Procedimiento Contencioso-administrativo, siendo Ponente el magistrado don Antonio Escribano Codina.

Considerando: Que siendo objeto de este recurso el acuerdo del Ayuntamiento de Priego de fecha seis de Junio del pasado año, sólo en cuanto por él se ordenó la suspensión de empleo y sueldo del recurrente del cargo que venía desempeñando, en tanto se sustanciase el expediente de destitución que en el mismo acuerdo mandaba seguir, es visto que tal resolución no puede ser materia de esta jurisdicción, no sólo por el carácter provisional y de trámite que tiene en sí, sino porque aunque tuviese el carácter de corrección disciplinaria, sería incompetente este Tribunal a tenor de lo preceptuado en el número segundo del artículo sexto del Reglamento de Procedimiento Contencioso-administrativo.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda formulada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Priego de fecha seis de Junio que separó al recurrente del cargo que venía desempeñando, sin hacer condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Aranda.—Alfonso Pérez.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Escribano Codina, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.

Córdoba primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Ponendo Moreno.—Rubricado.

Ayuntamientos

PEDROCHE

Núm. 2.653

Don Eduardo Peralbo Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento va a procederse en pública subasta a la venta de los rastros de la dehesa boyal del Bramadero de estos Propios con arreglo al siguiente:

PLIEGO DE CONDICIONES

Primera. La subasta se celebrará en el salón de estas Casas Consistoriales el día quince del próximo mes de julio bajo la presidencia del señor Alcalde y el individuo de la Comisión que para ello se designe, siendo el tipo de tasación el de ochocientas pesetas y sujetándose en un todo a las disposiciones vigentes.

Segunda. Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la lla-terminando el acto a las doce en punto, hora en que se adjudicará el remate al mejor postor, reservándose este Ayuntamiento el derecho de tanto que le concede el artículo 86 de las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925 para adoptar el régimen de montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Tercera. Para tomar parte en referida subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal o en la mesa de subasta quince

minutos antes de dar comienzo a la misma, el diez por ciento del tipo mínimo de licitación fijado para ella en concepto de fianza provisional, debiendo el rematante prestar como fianza definitiva el veinte por ciento del importe total del remate dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello o sea desde el de la notificación del acuerdo aprobando el remate y adjudicación.

Cuarta. El rematante contrae la obligación inexcusable de ingresar en la Depositaria de este Ayuntamiento el importe total del remate el día primero del mes de Agosto próximo.

Quinta. El que resulte rematante de esta subasta se obliga a aprovechar los rastros con ganado de cerda desde el día veinticinco de Julio próximo hasta el veinte de Agosto inmediato, fecha en que se dará por terminado debiendo tener en cuenta que el día quince de dicho mes de Agosto entrará el ganado lanar en en los partidos cuyo aprovechamiento se subasta sin que el rematante pueda oponerse a ello ni poner obstáculo alguno al dueño o dueños del mismo.

Sexta. El rematante queda obligado en el caso de tener que adquirir ganado para el aprovechamiento de que se trata a admitir preferentemente en igualdad de condiciones los cerdos de esta localidad.

Séptima. Queda terminantemente prohibido cortar en los árboles sin la debida autorización siendo responsable el rematante de cualquier daño

que los ganaderos ocasionen en los mismos.

Octava. No podrán tomar parte en la subasta las personas o entidades excluidas según el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924 ni los comprendidos en el artículo 87 de de las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Novena. El rematante renuncia a todo fuero y privilegio, sometándose a las autoridades y tribunales del domicilio y jurisdicción propias de este Municipio que sean competentes las cuestiones que puedan suscitarse.

Décima. El contrato se hace a riesgo y ventura del rematante el cual por ninguna causa podrá pedir alteración de precio ni indemnización alguna siendo de su cuenta el pago de todos los anuncios relativos a la subasta y el de todos cuantos se originen en la formalización del contrato.

Undécima. Las multas a que diere lugar el rematante por faltas o extralimitaciones en el cumplimiento de su deber con relación al contrato se regularán dentro de los límites del vigente Estatuto municipal.

Pedroche quince de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Eduardo Peralbo.

EL VISO

Núm. 2.537

Don José González Aranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Excelentísima Comisión gestora provincial, en cum-

plimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Marzo último, se invita a los vecinos de esta población contribuyentes por el impuesto de cédulas personales para que durante el improrrogable plazo de quince días, comprendidos del 10 al 25 del mes de Junio en curso, comparezcan y declaren ante esta Alcaldía durante las horas hábiles de oficina, las variaciones experimentadas en sus circunstancias personales y fiscales que, como consecuencia motiven alteración, en más o en menos, de la clase de cédulas obtenida en el año 1931 último, debiendo entenderse que los vecinos que no formulen reclamación en el plazo fijado, no les serán admitidas posteriormente las que puedan presentar y serán clasificados para el año 1932 con arreglo a las bases del anterior, si no procediera su modificación, según datos que obtenga la administración debiendo considerarse el repetido plazo como trámite equivalente a la reglamentaria exposición al público del padrón de cédulas.

Este Ayuntamiento informará oportunamente, conforme determina el artículo 4.º del Decreto expresado, las reclamaciones que se formulen, las cuales serán remitidas a la Excelentísima Comisión Gestora provincial, para la resolución correspondiente, contra la cual procederá el recurso que determina dicho artículo cuarto.

El Viso 8 de Junio de 1932.—José González.

— 116 —

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y auren los Ingenieros y Arquitectos y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán, fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o abintestato que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de papel de pagos al Estado, a razón de 1'50 pesetas, por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de tres pesetas, si excede de esta cifra y no pasa de 50.000, y de 4'50 pesetas, de 50.000'01 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales. Si no se protocolizasen y no obstante esto hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado y los restantes a razón de 1'50 pesetas.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con la autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 15 céntimos en todos los recibos de reintegro cuando su cuantía sea superior a 50 pesetas y no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 30 céntimos desde 1.000'01 a 2.000 y timbre de 60 céntimos desde 2.000'01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones en las Cajas de Ahorros.

6.º Las certificaciones de todas clases expedidas por entidades o particulares se sujetarán al timbre establecido en el artículo 28, salvo que les corresponda timbre distinto por precepto de esta Ley.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

— 113 —

22, para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del art. 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuren como depositantes.

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercaderías, y los conocimientos de embarque, tributarán, en timbres especiales móviles, con arreglo a la siguiente escala:

CUANTÍA		Timbre Pesetas
Más de 1 peseta hasta	2.....	0'05
— 2 — — —	3.....	0'10
— 3 — — —	4.....	0'15
— 4 — — —	5.....	0'25
— 5 — — —	10.....	0'30
— 10 — — —	15.....	0'35
— 15 — — —	30.....	0'60
— 30 — — —	50.....	1'—
— 50 — — —	75.....	1'50
— 75 — — —	100.....	2'—
— 100 — — —	250.....	3'75
— 250 — — —	500.....	5'—
— 500 — — —	1.000.....	10'—
— 1.000 — — —	en adelante. 3 pesetas por cada 100 de exceso.	

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches camas satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En

JUZGADOS

SANTA EUFEMIA

Núm. 2.532

Don Eulalio Bejarano Romero, Juez municipal de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado a instancia de don Teófilo Jurado Bejarano, contra don Manuel Fernández Jiménez, ambos mayores de edad, casados, labradores y de esta vecindad, sobre cobro de mil pesetas, he acordado la venta en segunda y pública subasta y por término de veinte días de los bienes que a continuación se mencionan y que fueron embargados al dicho demandado, habiéndose señalado nuevamete para su remate el día veinte de Julio próximo a las diez horas en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en plaza de esta población, bajo el tipo y las condiciones abajo expresadas:

FINCA

Una casa sita o enclavada en la calle Escabias de esta villa de Santa Eufemia; que linda por la derecha de su entrada con otra de Vicente Castillo Gutiérrez, por la izquierda con otra de Elisa Pérez Martín y por la espalda con la calle del Arco.

CONDICIONES

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento del que lo fué para la pri-

mera, siendo el de la primera el de dos mil trescientas setenta y cinco pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo y previa consignación de su diez por ciento.

Segunda. Que dicha finca carece de títulos y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Santa Eufemia a ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Eulalio Bejarano.—P. S. M. El Secretario, José Risquez.

MONTORO

Núm. 2.481

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en la noche del 23 al 24 al pasado mes de Mayo de la finca navalazarza término de Montoro al vecino de Villanueva de Córdoba Sebastián Coletto Cachinero cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 121 de 1932.

Dado en Montoro a 5 de Junio de

1932.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Una mula que en 1928 tenía 10 años, 1'54 metros, castaña clara, bozalba, lista cruzada, blancos en dorso y cuartilla mano izquierda, cicatriz entre base y cola punta n. de hierro V-2 m. d.

Una yegua que en igual fecha tenía 15 medio 1,44 metros, tordilla lucero y calzada hierro particular nalga izquierda V-10 m. d.

Núm. 2.482

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en la noche del 31 de Mayo al 1.º de Junio último de la finca Quirós, término de Montoro al vecino de Montoro, Juan A. Madueño González cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 117 del 1932.

Dado en Montoro a 4 de Junio de 1932.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Mulo de 1'46 metros, castaño claro raza española boziclaro, bebe en negro, bragado atiende por Castaño.

Otro de 1'45 metros, negro bociclaro bebe en negro, atiende por Carbonero.

Mula de 1'38 metros, castaña oscura raza española bobiclaro y bragado atiende por Hortelana.

Los tres de 4 años y con el hierro V. número 10 nalga izquierda.

Núm. 2.521

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las aves que al final se reseñarán, sustraidas en la noche del 2 al 3 de los corrientes de la casa número 15 de la calle Fernando de los Ríos, al vecino de Montoro Nicolás Rojas Barbado, cuyas aves de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 120 del 1932.

Dado en Montoro a 9 de Junio de 1932.—José Luzón Muñoz.—El Secretario Mariano López.

Señas de las aves

6 gallinas, tres de ellas rojas, una negra, otra blanca y otra roja con pintas blancas, una de las rojas con cinco dedos en una pata, con un peso aproximado cada una de dos kilos.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Córdoba

— 114 —

los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas satisfarán solamente el 10 por 100 de su valor.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de co-branza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, darán lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta ley, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES

DE TODAS CLASES

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley, que se hará efectivo en el momento en que se extienda el documento.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta Ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de cinco pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil con arreglo a la escala del artículo 186.

Quedarán exentos los recibos de alquiler de casas exclusi-

— 115 —

vamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito en justificación de pago en numerario: los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso cuarto de esta Ley.

Las Empresas y Sociedades de todas clases que establezcan cuotas semanales o quincenales y extiendan, en consecuencia, recibos de cantidades inferiores a cinco pesetas, no vendrán obligados a reintegrar aquéllos si la suma de los cobrados en un mes no llegara a dicha cantidad; pero les será exigible el reintegro en el caso contrario, abonando el impuesto correspondiente en el primer recibo de cada mes.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 136, serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevasen los talonarios y, en su caso, a la penalidad establecida en el artículo 221.